

unete
ola 4/42

jcjg Puente Alto, dos de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, don **MIGUEL ANGEL PEREZ YAÑEZ**, Cédula Nacional de Identidad N°10.382.902-K, domiciliado en Manuel de Salas N°1281, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia infraccional en contra de don Jaime Sole R. Bottinelli, representante legal de "JUMBO", ambos domiciliados para estos efectos en avenida Kennedy N°9001, 4° piso, comuna de Las Condes, fundado en que el día 24 de abril de 2016, a las 11:54 horas aproximadamente, le robaron su vehículo patente BWGR-90 de los estacionamientos del supermercado "JUMBO", ubicado en la avenida Concha y Toro N°3854, en esta comuna, el cual, el día 28 de abril de 2016, personal policial lo encontró con daños de diversa consideración, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las penas establecidas por la ley;

Que, a fojas 4, compareció don **MIGUEL ALEJANDRO PEREZ URIBE**, ingeniero en minas, cédula Nacional de identidad N°17.680.662-1, domiciliado en pasaje Manuel de Salas N°1281, comuna de Puente Alto y expuso que la denuncia de fojas 1, fue hecha a nombre de su padre don MIGUEL ANGEL PEREZ YAÑEZ, ya que él es el propietario del vehículo patente BWGR-90, que el día 24 de abril de 2016, a las 11:30 horas aproximadamente, dejó estacionado el automóvil patente BWGR-90 en los estacionamientos del supermercado "JUMBO", ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, en esta comuna, al volver se percató que el vehículo había sido sustraído por desconocidos, dejando la denuncia en la 38ª Comisaría de Puente Alto, posteriormente el vehículo fue encontrado abandonado en la comuna de la Pintana, con daños de diversa consideración;

Que, a fojas 19, don Juan Guillermo Flores Sandoval y don Juan Esteban Rivas Diban, abogados, en representación de **"JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA"**, sociedad comercial, todos domiciliados, para estos efectos, en avenida Presidente Kennedy N°9001, 4° piso, comuna de Las Condes, asumieron el patrocinio y poder en esta causa;

Que, a fojas 36, se agregó un certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil patente BWGR-90, a nombre de don Miguel Ángel Pérez Yañez; y,

Que, a fojas 39, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

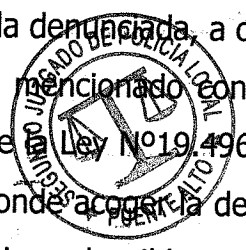
PRIMERO: Que, a fojas 1, don MIGUEL ANGEL PEREZ YAÑEZ interpuso una denuncia infraccional en contra de Jaime Sole R. Bottinelli, representante legal de

"JUMBO", ya individualizados, fundado en que el día 24 de abril de 2016, a las 11:54 horas aproximadamente, se probaron su vehículo patente BWGR-90 de los estacionamientos del supermercado "JUMBO", ubicado en la avenida Concha y Toro N°3854, en esta comuna, el cual, el día 28 de abril de 2016, personal policial lo encontró con daños de diversa consideración, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las penas establecidas por la ley.

SEGUNDO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Además, el artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496, establece que son derechos y deberes básicos del consumidor *"La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*.

TERCERO: Que, con el mérito de todos los antecedentes reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la denunciada "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA" haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 23 de la Ley N°19.496, referida a la sanción que se impone al proveedor que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*. En efecto, una vez analizado el hecho denunciado y apreciados los antecedentes probatorios aportados, conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador ha logrado formarse plena convicción de que, en el caso sub-litis, no se encuentra legalmente establecida la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada, toda vez que los antecedentes aportados no resultan suficientes para acreditar que, efectivamente, el día 24 de abril de 2016, a las 11:54 horas aproximadamente, don MIGUEL ALEJANDRO PEREZ URIBE haya dejado el automóvil patente BWGR-90, en

el estacionamiento del establecimiento comercial ubicado en avenida Concha y Toro N°3854, en esta comuna y que éste, hubiere sido robado por desconocidos, mientras efectuaba compras en ese lugar, debido al actuar negligente de los servicios de vigilancia y seguridad de la denunciada, a consecuencia de lo cual, se provocara un perjuicio y menoscabo al mencionado consumidor, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1, sin costas, por haber tenido el denunciante motivos plausibles para litigar.



Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don MIGUEL ALEJANDRO PEREZ URIBE, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia definitiva, sin costas.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada
Rol N°188.631-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.